



**Sabanalarga –Atlántico, 15 de mayo de 2023**

**Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2016-00110-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A**

**DEMANDADO: Yisell Patricia García Mercado**

Señor juez, informo a usted que el **Dr Luis Eduardo Rúa Mejía** en su condición de Represente Legal de Banco De Bogotá S. A , que para estos menesteres se denominará el Cedente y el **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT** , a través de su Representante Legal **Dr. Diego Alejandro Peña Molina**, presento escrito, solicitando reconocer y tenerla como Cesionaria para los efectos legales, como titular o su Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente .Sírvasse resolver, Sec, JulioDíaz.

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.**

**Sabanalarga- Atlántico. 15 de mayo de 2023**

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra debidamente sentenciado y con liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas por autos que anteceden

Vemos Que en el ejecutivo singular son partes procesales BANCO DE BOGOTA S. A CON NIT **860.002.964-4** como demandante a través de apoderado judicial Dra. Diana Galvis Acuña contra de **Yisell Patricia García Mercado**

#### **HECHOS**

El Doctor **Manuel Julián Alzamora Picalua** , en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el día 21 de Febrero del año 2016 , presentó demanda ejecutiva en contra de **Yisell Patricia García Mercado**

Mediante auto del 29 de Febrero del año 2016, este despacho libro mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S. A en contra del señor **Yisell Patricia García Mercado por valor de Cincuenta Millones Trescientos Once Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos Moneda Legal (\$50.311.597.00 M. L)** , representado en un pagare #158963948 por la que se formula la demanda , más los intereses legales indicados por la Superintendencia Bancaria ,desde el momento en que se hicieron exigibles , hasta que se verifique el pago total de la obligación

#### **CONSIDERACIONES.**

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”.-

Con relación al presente asunto. La H. C. S. J , (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiendo por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario.

La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querella jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.

De conformidad con lo anterior considera el despacho procedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por el Banco de Bogotá S. A a favor de la **Sociedad Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT** a través de su Representante Legal **Dr Diego Alejandro Peña**



**Molina** certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio del Bogotá D. C aportado con la cesión de derechos en comento.

De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar a la demandada señora **Yisell Patricia García Mercado** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC).  
Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a la sociedad denominada **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT con NIT 830053.994-4**, a través de su apoderado Especial **Dr Diego Alejandro Peña Molina** según certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C como **Cesionaria** para todos los efectos legales , como titular o subrogatoria de los derechos , créditos , garantías y, privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTA S. A como cedente.

**SEGUNDO.**--Notifíquese a los demandado señor **Yisell Patricia García Mercado** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971y 1972 C. C.

**TERCERO.-** Reconózcase al Dr. **Manuel Julián Alzamora Picalua**, como apoderado judicial de la Cesionaria **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT** para que en adelante continua actuando en su nombre y representación en los términos del poder conferido, inicialmente para todos los efectos legales como titular de los créditos , garantías y privilegios que le corresponda

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 051  
DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
**Monica Margarita Robles Bacca**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c7b3fcbc8c66ac9058d216f0a0f047fb9df756cd963b6e5957b8a49ac2d20**

Documento generado en 15/05/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>